

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15376-2025
CARATULADO : LÓPEZ/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

VISTOS:

A **folio 1**, comparece el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez y la abogada Yolanda Berena Milanca Nahuelhuaique, ambos domiciliados en Paseo Bulnes 216, oficina 901, Santiago, en representación de **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**, comerciante; **JULIO EDUARDO LÓPEZ ALARCÓN**, comerciante; **FREDY ALEJANDRO LÓPEZ ALARCÓN**, operativo de ornato, todos con domicilio en Las Ilusiones 3.869; y de **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ ALARCÓN**, metalúrgico, domiciliado en pasaje Los Retamos 1.961; todos de la comuna de Renca; quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, el abogado Raúl Letelier Wartenberg, con domicilio en Agustinas 1225, piso 4º, Santiago. Solicitan la suma de \$200.000.000, por concepto de daño extrapatrimonial por repercusión causado a los demandantes, o en su defecto, la suma que este tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, una disculpa pública inserta en una publicación en un diario de circulación nacional que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y las costas de la causa.

Previo a una contextualización histórica; señala que los demandantes, José Enrique, Julio Eduardo y Fredy Alejandro, todos López Alarcón; son hermanos, y José Enrique López López, padrastro; de **Mario Armando Gho**



Alarcón, quién fue calificado por la Comisión Rettig como ejecutado político. Al efecto consta de los registros de dicha Comisión que:

”El 16 de octubre de 1973 muere Mario Armando GHO ALARCON, 19 años, conscripto del Regimiento Buin.

Fue detenido en el mismo Regimiento, donde se encontraba haciendo su servicio militar y acusado de querer liberar a un prisionero. Testigos declaran que Mario Gho venía desde el 11 de Septiembre de 1973 manifestando reservas sobre la actuación militar en diversos operativos.

A raíz de los hechos ya señalados, Mario Gho fue procesado por un Consejo de Guerra. En el desarrollo de los interrogatorios fue golpeado reiteradamente y después de uno de ellos, según han declarado testigos calificados ante esta Comisión, fue herido a bala por la espalda, sin que mediara provocación alguna de su parte, muriendo en el Hospital José Joaquín Aguirre.

Esta Comisión, con los antecedentes y declaraciones recibidas, ha adquirido la convicción que Mario Armando Gho Alarcón, cualquiera hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación, a manos de sus captores, lo que constituye una violación al derecho que éste tenía a un debido proceso y a la vida.”

Seguidamente efectúan una exposición de los hechos a partir de los relatos efectuados en primera persona por los demandantes, mismos que a continuación se transcriben íntegramente:

Relato de José Enrique López López: *“Quiero aclarar que yo no soy el padre biológico de Mario, pero, aun así, Mario es mi hijo y espero que me esté escuchando desde alguna parte, porque siempre lo honraré, como todo padre honra a su hijo.*

Conocí a Mario cuando él era muy niño, tenía 5 años, fue porque me enamoré de Gladys, su madre, que también fue la madre de mis hijos. Mario fue mi hijo mayor.



Al tiempo de pololear con la madre de mis hijos, decidimos convivir y nos casamos el 20 de febrero de 1961, entonces Mario tenía 7 años.

Mi hijo se portaba muy bien, siempre fue un caballero, era tranquilo, muy responsable y respetuoso. Le gustaba mucho estudiar, leía todo lo que se pudiera leer. Era muy inteligente. Con el tiempo llegaron mis otros hijos, Mario era muy cariñoso con ellos, era un buen hermano mayor.

Antes de iniciar su servicio militar, Mario trabajaba como ayudante en una mueblería y estudiaba en la nocturna. También era muy solidario, los vecinos lo querían un montón. Una vez que hubo una nevazón en Santiago, mi hijo, con sus amigos reparó los techos de los vecinos. Nunca fue indiferente al dolor de las personas.

Cuando fue el golpe, Mario ya estaba en el regimiento, con mi señora estábamos muy preocupados porque no sabíamos qué pasaría con él. Además, hubo muchos rumores de que los habían asesinado. Cuando logramos verlo con mi señora, estaba vivo, eso nos dejó tranquilos por unos días, porque un martes, mientras trabajaba en la feria, llegaron militares a mi puesto para avisarme que Mario había tenido un accidente dentro del Regimiento y me llevaron hasta el Instituto Médico Legal porque tenía que reconocer el cuerpo.

Los acompañé casi corriendo, no podía creer la noticia que me estaban dando, cuando llegué sentí el ambiente enrarecido. El olor de ese lugar nunca más lo volví a sentir y espero nunca más volver a hacerlo. Cuando vi que el cuerpo de mi hijo estaba en un ataúd cerrado sin posibilidad de verlo, me sentí devastado, sentí que todo se detenía, no lo podía creer. Un militar me dijo que me fuera y que volviera en una hora para asistir a su entierro, que no me preocupara porque los gastos los asumiría el Ejército.

Salí de ese lugar como tambaleando, aún no lograba ubicarme en esa situación. Mi hijo muerto, de un día para otro y además en un ataúd cerrado, ni siquiera podía verlo para aceptar que realmente había muerto.



Cuando llegué a la casa le conté a Gladys, estaba embarazada de tres meses, me costó darle la terrible noticia, no sabía cómo hacerlo, lo único que sabía era que esa noticia la mataría a ella también, y sucedió lo esperable. Gladys tuvo una crisis nerviosa. Cuando logró calmarse un poco nos fuimos al cementerio. Cuando llegamos nos llevaron hasta su sepulcro, lo iban a meter a un nicho. Gladys exigió que abrieran el cajón, que la dejaran verlo porque no creía que fuera Mario quien estaba adentro. Finalmente, los militares nos echaron del cementerio, a empujones, no tuvieron ninguna consideración con nuestro luto.

No pudimos vivir tranquilos nuestro luto. Ya la repentina muerte de Mario, a quien no nos permitieron verlo para despedirnos de él, había sido difícil. Después vinieron los allanamientos en nuestra casa, llegaban buscando armas, nos interrogaban para que diéramos información de los amigos de Mario. Ni en mi trabajo me dejaban tranquilo, también llegaron hasta allá para preguntarme lo mismo, lo único que podía hacer era responder con la verdad, que Mario era reservado y no nos contaba sobre sus amigos.

La muerte de Mario afectó mucho a mi familia, mi esposa se quebró para siempre con la injusta pérdida de nuestro hijo, dejó de preocuparse por trabajar, por comer, de levantarse. Yo tuve que hacerme cargo de sostenerla emocionalmente, no tuve posibilidad de sentarme y llorar la muerte de mi hijo, tuve que seguir trabajando en la feria, cuidar a mis hijos.

La muerte de Mario fue un sello para mi familia, siempre lo recordamos, no queremos que quede olvidado, mi hijo era bueno, no merecía morir tan joven y menos de esa forma.”

Relato de José Enrique López Alarcón: *“Mario era mi hermano mayor, teníamos una diferencia de 7 años. Fue asesinado cuando yo tenía 12 años. Vivíamos en Renca, con mis papás y mis 4 hermanos.*

A pesar de la diferencia de edad que teníamos con Mario, nuestra relación era cercana, él era un buen hermano, siempre estaba atento a lo que necesitáramos para ayudarnos. Él estudiaba y era trabajador, también era



muy colaborador con la comunidad, siempre ayudaba a los vecinos, por eso lo respetaban mucho.

En el año 1973, Mario estaba haciendo el servicio militar, así que tuvo que acuartelarse, no lo pudimos ver por mucho tiempo. Estábamos todos preocupados por el ambiente que se vivió en esos años.

Un día llegaron unas personas a la casa para avisarle a mis papás que a Mario lo habían matado, recuerdo que me dejaron a cargo de mis hermanos menores y se fueron al Regimiento de Infantería N° 1 de Buin, en Recoleta. Yo estaba muy ansioso, quería saber qué había pasado. Cuando mis papás llegaron inmediatamente les pregunté y me contaron que un militar les dijo que Mario estaba bien y que lo vieron, llegó en un bus militar y le dijo a mi mamá que estuviera tranquila.

Tres días después, Mario llegó a la casa, le habían dado permiso en el Regimiento, eso tranquilizó a mis papás porque habían estado muy tensos con toda la situación. Para mí, Mario era mi referente, quería saber qué hacía, cómo era la vida en el Regimiento. Como compartíamos cama, conversábamos mucho en la noche. Después de eso volvió al Regimiento y a los días volvió a la casa, el 7 de octubre. Cuando estábamos todos en la casa, conversábamos cuando compartíamos la once o el almuerzo, porque como mi papá trabajaba en la feria, llegaba a tomar once con nosotros. Esa vez, Mario nos pidió que tuviéramos cuidado, no nos contó mucho por qué o yo no entendí mucho. Nos quedamos hasta tarde conversando.

En la noche, cuando nos fuimos a dormir, mientras Mario se sacaba la polera, vi muchos moretones en su espalda, le pregunté qué le había pasado y me dijo que eran por los entrenamientos.

Esa fue la última vez que vi a mi hermano, porque después volvió al Regimiento, y cuando salió, fue sin vida.

Luego de unos días llegaron unos militares a nuestra casa preguntando por mi papá, él estaba trabajando así que lo fuimos a buscar a la feria, los militares fueron con nosotros. Ahí le avisaron que Mario había muerto en un



tiroteo y le pidieron a mi papá que fuera al Instituto Médico Legal para el reconocimiento del cuerpo. Cuando lo reconoció, le dijeron que iba a ser sepultado el mismo día, todo fue muy rápido, no hubo tiempo para llorar la muerte de mi hermano.

Ese día mi papá llegó a la casa, se veía cansado, se notaba que estaba afligido, ahí nos entregó la noticia. Mi mamá se desvaneció y lloró con un grito fuerte, nunca la había visto así. Salimos de la casa rumbo al cementerio, cuando llegamos no pudimos verlo porque el nicho lo habían sellado. No pudimos estar mucho tiempo porque nos echaron y nos ordenaron no volver. Antes de que nos echaran, mi mamá pidió que le mostraran a mi hermano, pero no lo hicieron, finalmente la sacaron a golpes. Hasta el día de hoy no tengo seguridad de que haya sido mi hermano la persona que estaba dentro de ese nicho.

Con el tiempo supe que mi hermano había sido detenido, que lo interrogaron, que lo torturaron y que no lo soportó. Lo asesinaron de un disparo en la espalda, la versión oficial decía que había sido en un tiroteo, pero era falso.

Después de la muerte de mi hermano nos allanaron varias veces, iban a buscar a mi papá para detenerlo e interrogarlo sobre los compañeros de mi hermano. Estuvimos bajo vigilancia por mucho tiempo, a mi papá lo iban a buscar incluso a su trabajo.

Todo eso impactó nuestra vida, mi mamá se volvió muy temerosa, nos cuidaba mucho, evitaba que saliéramos solos. Por eso tampoco pudimos terminar nuestros estudios, todos llegamos hasta octavo. Mis papás nos llevaban a la feria para trabajar con ellos y para no dejarnos solos en la casa, tenían miedo de que nos fueran a allanar y que nos encontraran solos.

Creo que mi mamá fue la más afectada, trataba de estar siempre haciendo algo, o si no se tumbaba y no se movía más, sólo lloraba. Al principio no se levantaba, se quedaba acostada en su pieza y no salía, se puso pálida, triste. Yo cuidaba a mis hermanos menores, como lo hacía Mario conmigo cuando él estaba en la casa.



Mi mamá encontró en el trabajo una vía de escape, cuando se levantó se dedicó a trabajar, trabajaba mucho, y nos cuidaba. Mi hermana era chica, al año siguiente nació mi hermano menor.

La muerte de mi hermano marcó la historia de mi familia. Mi mamá nunca pudo superar la muerte de mi hermano y mi papá, dedicaba muchas horas del día al trabajo. Yo me quedé sintiéndome responsable de apoyar a mi familia, de cuidar a mis hermanos, sin tener a alguien que me explicara bien lo que había sucedido y por qué.

Para mí, fue todo muy doloroso, extrañaba mucho a mi hermano, había rumores de tortura, de mucha maldad, eso me quitaba el sueño en la noche, me quedaba pensando en todo lo que había pasado mi hermano, en todo su sufrimiento, en su espalda morada. Todo eso lo pienso hasta hoy. Yo tampoco volví a vivir como lo hacía cuando mi hermano estaba, me costaba mucho concentrarme, incluso era difícil para mí mantener la atención en las conversaciones, no quería comer porque no sentía hambre, andaba como un sonámbulo. Cuando cumplí 18 años no hice el servicio militar, mi mamá tenía pánico de que lo hiciera. También fui discriminado por tener un hermano extremista.

Al final la familia alegre que éramos se fue con mi hermano.”

Relato de Julio Eduardo López Alarcón: *“Mi nombre es Julio López Alarcón, soy hermano de Mario Gho Alarcón, él era mi hermano mayor.*

Yo tenía 6 años cuando mi hermano fue ejecutado. Recuerdo que ese día llegó un jeep militar a nuestra casa, unos militares bajaron y preguntaron por mi papá, mi mamá les avisó que estaba en la feria, trabajando. Les preguntó si le había pasado algo a Mario, en eso un militar la empujó, se subieron al jeep y se fueron a la feria. En ese tiempo mi mamá tenía 3 meses de embarazo, estaba esperando a mi hermano menor. Cuando empujaron a mi mamá, a mí me dio mucha pena, me acerqué a ella y la abracé, me pareció muy cobarde que le hiciera eso.



Al rato, llegó mi papá con noticias. En el Regimiento había ocurrido un accidente y que habían matado a mi hermano, que los militares lo llevaron a reconocer el cuerpo y que teníamos que salir al cementerio porque lo iban a enterrar el mismo día. Recuerdo que cuando mi papá lo dijo estaba quebrado, le costó dar la noticia, mientras hablaba, mi mamá se iba encogiendo hasta que soltó el primer grito y se deshizo en llanto, mi mamá fue incapaz de ponerse de pie luego de desplomarse, gritaba por qué le habían hecho eso a mi hermano.

Cuando llegamos al cementerio vi muchos militares, mi mamá suplicó ver a su hijo pero ya estaba en un nicho sellado, no lo pudo ver. Mi mamá no paraba de llorar ni de suplicar que la dejaran verlo, pero no se lo permitieron y nos echaron del cementerio con amenazas de que nos iban a detener. Yo no sabía qué hacer, seguí a mis papás, en silencio, sentía rabia y también mucha confusión, porque mi madre les decía que no les creía, que no era Mario la persona sepultada en el nicho. Mi mamá tenía a mi hermana chica en los brazos, a pesar de eso comenzaron a empujarla para sacarla a la fuerza.

Mi mamá lloró todo el camino a la casa, cuando llegamos se desmayó, una vecina fue a ayudarnos para atenderla. Mi mamá lloraba y gritaba que no era Mario. Mi papá, para tranquilizarla un poco le decía que sí, que lo había visto en el Instituto Médico Legal.

Mi casa nunca más volvió a ser como antes. Se sentía el dolor en el ambiente, era un luto permanente, se llenó de dolor y silencio. Había días en los que mi mamá no se levantaba, no dormía en las noches, dejó de preocuparse por mí y por María, mi hermana, mi hermano José y mi papá tenían que estar pendientes de nosotros. Cuando mi hermano menor nació mi mamá se empezó a recuperar un poco.

Recuerdo que también nos allanaron unas veces, yo me escondía, tenía miedo de que me hicieran algo malo.

Pasaban los años, pero el ambiente no mejoraba, de algún modo se fue superando el asesinato de mi hermano, o eso creía yo, porque mi mamá



seguía triste, pero al menos ya celebrábamos las festividades. Yo me sentía desplazado, sentía que no tenía un lugar en la familia. Dejé de ir a la escuela para ayudar en la casa y terminé mis estudios en la nocturna. Me costó terminar mis estudios porque no me podía concentrar con todos los problemas.

Mi adolescencia y mi juventud las viví en dictadura, siempre con el miedo de que me pasara lo mismo que a mi hermano. No fui capaz de formar una familia, no tuve pareja ni hijos. La carga emocional que significó para mi familia el asesinato de mi hermano se convirtió en una carga constante para mí, nunca pude liberarme de eso. Quizás si se hubiera aclarado bien qué pasó, si hubiéramos podido hacer un luto como corresponde, o si hubieran condenado a quienes lo asesinaron habría sido distinto.

Hoy trabajo en la feria y cuido a mi padre, que está muy anciano. Mi madre ya falleció, es triste saber que se fue sin haber podido, al menos, tener algo de justicia. Me afectó mucho lo que nos tocó vivir, ya han pasado más de 50 años, pero pesa igual.”

Relato de Fredy Alejandro López Alarcón: *“Soy el menor de 4 hermanos, nací el año 1974. Mi hermano mayor se llamaba Mario Gho Alarcón, fue asesinado un año antes de que yo naciera, mientras mi mamá me tenía en su vientre.*

Mi mamá siempre me dijo que el haber estado embarazada de mí en esa época, la obligaba a sacar fuerzas para seguir adelante, me decía que había sido su “cable a tierra”. Siempre supe que el asesinato de mi hermano había sido una terrible tragedia para la familia, porque me contaban cómo había sido todo, como se habían enterado y de lo injusta que fue la forma en que lo sepultaron. Eso me ayudaba a entender las depresiones de mi mamá, que eran frecuentes.

Hasta los 8 años mi madre fue una persona muy triste, lloraba mucho, vivía en un estado de depresión permanente. Todas las semanas, sin falta, íbamos al cementerio a ver a mi hermano, mi mamá siempre decía que no era mi hermano quien estaba ahí sepultado, pero nunca dejó de ir. Todas las



visitas eran sombrías, había silencio, lo único que se oía era el llanto de mi mamá, su rabia, decía que quienes lo habían matado eran unos malditos y que algún día iban a pagar por lo que hicieron.

Yo no conocí a Mario, pero se hablaba tanto de él que creo que terminé conociéndolo. Mis hermanos y mis padres siempre decían que era muy atento, muy estudioso, muy trabajador y que con lo que le pagaban, ayudaba a la familia, porque no era egoísta. Todos lo querían, los vecinos también, porque él era un niño bueno y, cada vez que podía, los ayudaba.

Yo sentía que mi hermano era perfecto, siempre imaginé que me miraba desde algún lugar y que me cuidaba, pero también sentí el peso de su presencia, que era una vara que yo debía alcanzar, sentía que al final también significó una sombra. Cada vez que me portaba mal, mi mamá me comparaba con él, me preguntaba por qué no era siquiera un poco parecido a Mario.

Mi mamá tenía tres meses de embarazo cuando asesinaron a mi hermano, siempre creía que su pena me la había traspasado. Cada vez que a mí me sucedía algo malo, como una crisis de nervios o me ahogaba, ella decía que era por eso, por la pena que me traspasó durante su embarazo. Después del asesinato de mi hermano comenzaron los allanamientos, yo no los recuerdo todos, porque era muy chico, pero si tengo en mi memoria uno de los que ocurrieron cuando ya era un poco más grande. Crecí con miedo y tristeza.

Mario se convirtió en alguien a quien debía igualar, tenía el peso de cumplir las expectativas que él cumplía.

Cuando ya tenía unos ocho años, las cosas cambiaron un poco. Mis hermanos me decían que la familia se estaba recuperando un poco, que parecíamos ser más familia. Empezamos a celebrar las fechas importantes como Navidad o Año Nuevo, porque antes esas fechas no se celebraban, eran días sólo de tristeza.



El trabajo también ayudó a mi mamá a salir de la pena. Trabajaba mucho y eso parecía sacarla de los recuerdos.

Yo fui lo opuesto a Mario, en la adolescencia me puse rebelde, tenía rabia, tenía un hermano asesinado por los militares y una familia que nunca supo lo que era justicia. Me negué a cumplir con las expectativas que tenían en mí, me opuse en forma absoluta a ser comparado con mi hermano, me negué a ir al colegio. Abandoné la enseñanza media y a cambio me fui con mi papá a trabajar a la feria.

Ya han pasado 51 años, trabajo en el Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Renca. Tengo 3 hijos; a veces creo que soy muy sobreprotector con ellos, no quiero que tengan que vivir con toda la carga que tuvimos que soportar con mis padres y mis hermanos, pero también tengo la convicción de que se debe hacer justicia.”

Del daño producido a la familia López Alarcón:

Exponen, en síntesis, que el asesinato perpetrado por agentes del Estado a Mario dejó a sus hermanos y a su padrastro, en una situación de duelo permanente, dolor y sufrimiento, extendiéndose este daño durante décadas. Mario era el hermano e hijo mayor y ejemplo de laboriosidad y solidaridad, lo que generó un gran impacto en la vida de sus hermanos menores, puesto que además de tener un vínculo muy estrecho, su muerte produjo una inmensa desolación y desconsuelo en ellos. Mario era una figura significativa, importante en la dinámica de la familia y en sus vidas.

En conclusión, demandan daño moral por repercusión, de carácter psicológico, daño al proyecto de vida familiar, social producto de la estigmatización que sufrió la familia, daño económico, y también daño a las infancias de sus hermanos pues eran todos menores de edad, inclusive el menor de los demandantes no había nacido, por lo que fue privado de conocer a su hermano; daño transgeneracional .

De los fundamentos de derecho:



Invoca, entre otra normativa interna, la Convención Americana de Derechos Humanos, aborda la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la vinculación de la normativa nacional con el derecho internacional; y la obligación del estado de reparar fundada en el principio de reparación integral y que los familiares deben ser considerados víctimas; añade que concurren los requisitos para indemnizar, esto es, la existencia de daño moral; una acción u omisión emanada de órganos del Estado; el daño; el nexo causal; y la ausencia de causales de justificación.

A folio 8, rola el acta de notificación de la demanda, practicada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 5 de diciembre de 2025.

A folio 10, compareció el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, contestó la demanda de indemnización de perjuicios. Solicitó el rechazo en todas sus partes con costas, en base a las siguientes excepciones y/o defensas:

Como primera defensa opone la excepción de reparación integral satisfactiva por limitación a la justicia transicional. Sostiene que el Estado ha satisfecho su obligación reparatoria a través de tres tipos de compensaciones: (a) transferencias directas de dinero, mediante pensiones y bonos contemplados en las leyes N° 19.123, 19.980, 19.992 y 20.874; (b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tales como beneficios de salud a través del programa PRAIS y becas educacionales; y (c) reparaciones simbólicas, que incluyen memoriales, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos y el Día Nacional del Detenido Desaparecido. .

En segundo lugar, alega la limitación de la justicia transicional, respecto de los familiares excluidos por la Ley N° 19.123. Sostiene que dicha ley optó por beneficiar económicamente al núcleo familiar más cercano, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo a los hermanos y demás parientes, sin perjuicio de las reparaciones satisfactivas no pecuniarias que estos también recibieron.

En tercer lugar opone la excepción de prescripción extintiva de cuatro años, conforme al artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo



2497 del mismo cuerpo legal; en subsidio, la de cinco años contemplada en los artículos 2515 y 2514 del mismo Código. Sostiene que la imprescriptibilidad requiere de un texto expreso que en la especie no existe; que los tratados internacionales no declaran imprescriptible la acción civil indemnizatoria sino únicamente la penal; además, que resulta plenamente aplicable la doctrina sentada en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013, en los autos Rol N° 10.665-2011.

En subsidio de las excepciones anteriores, solicita que la determinación del daño moral sea prudencial y acorde con los montos fijados por los tribunales en casos análogos, que se consideren los pagos ya recibidos por el actor a través de las leyes de reparación, y que se declare la improcedencia de reajustes e intereses anteriores a la ejecutoria de la sentencia.

A folio 14, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando íntegramente los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo indemnizatorio. Destacó que el Consejo de Defensa del Estado no discutió el hecho fundamental que sustenta la demanda, como es la detención ilegal, tortura y muerte de Mario Gho Alarcón; Asimismo rebatió la excepción de reparación integral señalando que los beneficios asistenciales son excluyentes con la responsabilidad civil de Estado; solicitó el rechazo la excepción de prescripción, argumentando que la acción tiene su génesis en delitos de lesa humanidad prevaleciendo los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile por sobre las normas del Código Civil sobre prescripción.

A folio 16, el Consejo de Defensa del Estado evacuó el trámite de la réplica, ratificando las argumentaciones contenidas en la contestación, insistiendo en sus excepciones de fondo.

A folio 18, se omitió el llamado a conciliación y se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 34, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez y la abogada Yolanda Berena Milanca Nahuelhualque, en representación de **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ**; y **JULIO EDUARDO**; **FREDY ALEJANDRO** y **JOSÉ ENRIQUE**, todos **LÓPEZ ALARCÓN**; interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**. Solicitan la suma de \$200.000.000, por concepto de daño extrapatrimonial por repercusión causado a los demandantes, o en su defecto, la suma que se considere en justicia; que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, junto con los intereses legales, desde la fecha en que quede la sentencia este ejecutoriada y hasta el pago efectivo de la indemnización; una disculpa pública inserta en una publicación en un diario de circulación nacional que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; todo ello, con costas.

SEGUNDO: Que notificada legalmente la demanda, fue contestada conforme las alegaciones y defensas reseñadas en la parte expositiva, mismas que fueron objeto de réplica y dúplica.

I.- Reseña de la prueba rendida por ambas partes

TERCERO: Que con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental consistente en:

A folio 1:

1.- Certificado emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que consta que Mario Armando Gho Alarcón, ha sido reconocido por el Estado de Chile como víctima de violaciones a los derechos humanos y que consta en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación mejor conocida como Comisión Rettig.

2.- Certificado de nacimiento de José Enrique López Alarcón.

3.- Certificado de nacimiento de don Julio Eduardo López Alarcón.



4.- Certificado de nacimiento de don Fredy Alejandro López Alarcón.

5.- Certificado de nacimiento de don Mario Armando Gho Alarcón.

6.- Certificado de matrimonio de don José Enrique López López.

A folio 26:

7.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Rettig) Volumen I, tomo 1 y 2.

8.- Páginas 189 y 190 del Tomo 1, volumen I, tomados del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reparación -Rettig-, en las que consta la referencia a Mario Armando Gho Alarcon.

9.- Trabajo de carácter científico denominado “Cuando el fantasma es un tótem”, realizado por los profesionales de la salud, Héctor Faúndez B., médico-psiquiatra; Alfredo Estrada L., médico terapeuta familiar; Sara Balogi T., terapeuta familiar; Mónica Hering L., psicóloga.

10.- Informe de protocolo PRAIS “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el periodo 1973-1980”, publicado en la página web del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, del Ministerio de Salud.

11.- Informe psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por María Angélica Correa Cabrera, psicóloga, relativo a José Enrique López López; José Enrique López Alarcón; Fredy Alejandro López Alarcón; Julio Eduardo López Alarcón.

12.- “Certificado de profesionales”, de fecha 26 de junio de 2025, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que acredita que María Angélica Correa Cabrera, se encuentra titulada como psicóloga desde el 16 de julio de 2015.

13.- “Certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud”, de fecha 20 de agosto de 2025, emitido por la Superintendencia de Salud, que acredita que María Angélica Correa Cabrera



se encuentra inscrita en el registro público de prestadores de salud por su profesión de psicóloga.

14.- Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos”, realizado por la psiquiatra Nadia Saavedra, y las psicólogas Angélica Pizarro y Flavia Taramasco, en agosto de 2003.

15.- Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos”. Junio de 1989.

16.- Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”.

17.- Trabajo realizado por el Coordinador del Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, titulado “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH”, de fecha 16 de octubre de 2017.

18.- Copia de “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”, realizado por la psicóloga Paula Hinojosa Oliveros, perteneciente a PRAIS Servicio de Salud Metropolitana Norte, de 23 de septiembre de 2016.

19.- Copia del libro denominado “Trauma político y la transmisión transgeneracional del daño”, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS.

20.- Presentación en PPT, denominado “Transgeneracionalidad del daño” realizado por el psicólogo Freddy Silva G. miembro Coordinador Equipo Especializado PRAIS, del Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.



21.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 1998 caso “Loayza Tamayo vs Perú”.

22.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de agosto de 2013 caso “García Lucero vs Chile”.

23.- Reportaje Radio Universidad de Chile, “Presos de Punta Peuco reciben pensiones diez veces más altas que el promedio de los chilenos”.

24.- Reportaje Fastchek.cl “Pensiones Punta Peuco”.

25.- Reportaje Emol.cl “Pensiones de hasta \$3,2 millones bruto reciben condenados por violaciones a los derechos humanos de Punta Peuco”.

26.- Ficha sobre la víctima de ejecución política Mario Armando Gho Alarcón, obtenida de la página del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos.

27.- Archivo Memoria Viva de Mario Armando Gho Alarcón.

28. Libro “El largo camino en búsqueda de justicia”, realizado por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), donde se menciona el nombre de Mario Armando Gho Alarcón, y detalla la interminable lucha de justicia de los familiares de ejecutados políticos.

29.- Ficha sobre la víctima de ejecución política Mario Armando Gho Alarcón.

30.- Reporte de la página del Equipo Nizkor, en la que se transcribe parte del auto de procesamiento de extradición judicial de Augusto Pinochet a España, en el que se consigna el nombre de Mario Armando Gho Alarcón.

CUARTO: Que, a su turno la parte demandada solicitó, en el primer otroso de folio 10 se oficiara al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos totales percibidos por los demandantes, al alero de las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874.

A folio 17, se agregó el informe del Instituto de Previsión Social, el cual señala que José Enrique López López; y José Enrique, Julio Eduardo y Fredy



Alejandro, todos López Alarcón, son el padrastro y los hermanos respectivamente del causante Ley Rettig Mario Armando Gho Alarcón, parentescos que no generan beneficios de reparación en las leyes 19.123 y 19.980.

II.- De los hechos acreditados

QUINTO: Que del análisis de todo la prueba rendida por las partes juicio, inobjetada de contrario y ponderada en forma legal, es factible tener por acreditado en el proceso los siguientes hechos:

1.- Que, Mario Armando Gho Alarcón, a la edad de 19 años era menor de edad y mientras hacía el servicio militar en el Regimiento Buin, el día 16 de octubre de 1973 fue detenido en el mismo Regimiento, acusado de querer liberar a un prisionero. Por estos hechos fue procesado por un Consejo de Guerra. En el desarrollo de los interrogatorios fue golpeado reiteradamente y después fue herido a bala por la espalda, muriendo en el Hospital José Joaquín Aguirre. Concluyendo la Comisión que cualquiera que hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido Mario Armando Gho Alarcón, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación, a manos de sus captores, lo que constituye una violación al derecho que este tenía a un debido proceso y a la vida.

2.- Que, José Enrique López Alarcón, nació en diciembre de 1961, es hermano de Mario Armando Gho Alarcón, y tenía 12 años de edad a la fecha que su hermano fue ejecutado.

3.- Que, Julio Eduardo López Alarcón, nació en agosto de 1967, es hermano de Mario Armando Gho Alarcón, y tenía 5 años de edad a la fecha que su hermano fue ejecutado.

4.- Que, Fredy Alejandro López Alarcón, nació en mayo de 1974, es hermano de Mario Armando Gho Alarcón, nació 7 meses después de que su hermano fue ejecutado.



5.- Que el demandante, José Enrique López López, contrajo matrimonio con Gladys Alicia Alaracón Fuentes (madre de Mario Armando Gho Alaracón) en febrero de 1961, cuando Mario tenía 7 años de edad.

6.- Que los demandantes no han recibido beneficios asistenciales al alero de las leyes de reparación 19.123 y 19.980.

III.- Contextualización histórico-jurídica

SEXTO: Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 25 de abril de 1990, durante el gobierno del ex Presidente S.E. Patricio Aylwin Azocar, se dictó el Decreto Supremo N°355, mediante el cual se creó la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, que tuvo como misión establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a las víctimas y establecer su suerte y paradero; recomendar las medidas de reparación o reivindicación que estimara de justicia; y recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos. El 8 de febrero de 1991 la Comisión entregó al expresidente, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en él se recepcionaron 3.550 denuncias, de las cuales se consideraron 2.296 como casos calificados.

Seguidamente, el 8 de febrero de 1992, se dictó la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y le encomendó calificar la posible condición de víctimas de aquellas personas respecto de las cuales a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig) no le fue posible formarse convicción o cuyos casos no alcanzó a examinar por falta de antecedentes suficientes. La Corporación recibió 1.200 denuncias, de las cuales 899 fueron consideradas como casos calificados de violaciones a los derechos humanos, los que sumados a los casos calificados por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, da un total de 3.195 casos calificados. Los resultados del trabajo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación quedaron plasmados en el Informe sobre



Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política.

IV.- En cuanto a las defensas del Fisco

En cuanto a las excepciones de reparación integral satisfactiva y de preterición legal:

SEPTIMO: Seguidamente toca revisar la defensa de excepción de reparación integral; al efecto se debe tener presente que la ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, estableció una pensión de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que en ella se señalan, dando cuenta de las actuaciones desarrolladas por el Estado chileno en su intento de reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

Dicho cuerpo normativo, establece en su artículo 4° que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Además no se estableció algún tipo de incompatibilidad y/o renuncia entre los beneficios que dicha ley otorga y las indemnizaciones de perjuicios que pudieran ser establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo para presumir que el referido estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todos los daños sufridos por las víctimas de violación a los derechos humanos.

Que, sin desconocer que el Estado ha desplegado distintas actuaciones tendientes a reparar los daños causados a las víctimas directas e indirectas de la dictadura militar mediante prestaciones en materia de salud, educacionales o de vivienda, así como la construcción de memoriales y las declaraciones



sobre garantías de no repetición, entre otras, dichas medidas, valoradas positivamente en cuanto contribuyen al restablecimiento de la dignidad de las víctimas, a juicio de esta magistratura, además de ser de carácter asistencial, resultan insuficientes para compensar los daños inmateriales que los demandantes dicen haber experimentado como consecuencia de la desaparición forzada de su hermano e hijastro; lo que lleva a desestimar la excepción de reparación integral.

Por otro lado, el hecho que la Ley 19.123 haya incluido a ciertos familiares con el objeto de repararlos directamente (como las ascendientes y descendientes), no implica, desde luego, para aquellos que no fueron incluidos una limitación con la intención de que no pudieran ejercer acción judicial alguna tendiente a obtener una reparación por los daños indirectos que dicen haber experimentado las víctimas por repercusión, como son los hermanos y/o padrastros de los ejecutados políticos en la dictadura militar, como ocurre en el caso de autos, manteniéndose en pleno vigor las garantías judiciales y protección judicial, como es el libre acceso a la justicia; lo que conduce a desestimar la excepción de preterición legal.

Por lo demás, la situación que afectó a los demandantes está dentro de lo que la teoría del derecho de daños estima procedente, en orden a reparar el daño causado, centrando la función primordial de la reparación en la víctima. Así, si el Estado es culpable por los atentados a la dignidad humana, la responsabilidad civil se concretiza en la teoría de daños, cuya función esencial es su reparación, efecto que a su vez se radica en el patrimonio del Estado quien tiene el deber de repararlo, entre otras formas, por indemnizaciones pecuniarias.

En tal sentido, está acreditado que los demandantes, son hermanos y el padre afín de **Mario Armando Gho Alarcón**, quien, a la edad de 19 años, siendo menor de edad, fue ejecutado sin debido proceso recibiendo un disparo por la espalda mientras hacía el servicio militar, imputándose como infracción querer liberar a un prisionero, toda vez que según relatan testigos ante la



Comisión Rettig, no estaba de acuerdo con los procedimientos realizados en ese tiempo por efectivos militares.

Por ello las circunstancias que envuelven el crimen son alevosas y fueron recabadas y consignadas por la Comisión Rettig, la que concluyó que cualesquiera que hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido **Mario Gho**, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación por agentes del Estado, lo que constituye una violación al derecho a la vida y a ser juzgado a través de proceso y a la vida.

En este escenario, el daño que se reclama en autos se enmarca en el denominado daño moral indirecto, por repercusión o rebote, y la indemnización por este tipo de lesiones es una manera de abordar la reparación. Surge así la obligación del Estado de otorgar una indemnización pecuniaria que intente mitigar y compensar el daño causado.

En cuanto a la excepción de prescripción

OCTAVO: Que el Fisco también opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, fundada en las normas contenidas en el Código Civil; y añadió, además que una excepción a esta institución requiere una declaración expresa, que en la especie, no existe en el derecho internacional de los Derechos Humanos respecto a la acción civil.

Sobre el particular, el Tribunal estima que no puede perderse nunca de vista que en el caso de autos se persigue la responsabilidad del Estado por los daños indirectos que se habrían ocasionado al demandante, producto de la ejecución alevosa de **Mario Armando Gho Alarcón** en octubre de 1973, perpetrada por agentes del Estado; y esta situación necesariamente implica que se deben hacer distinciones, pues a través del artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución Política el Estado reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y además, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



Bajo este marco normativo, el 5 de enero de 1991 Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto San Jose de Costa Rica, cuyos órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención, entre los que se encuentra Chile, son “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Así las cosas, los fallos de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en que nuestro Estado es parte, son vinculantes jurídicamente; lo que acarrea como consecuencia que sí existe disconformidad entre normas internas que se opongan a lo resuelto por la Corte Internacional, estas deben ajustarse para dar pleno y cabal cumplimiento a dichos fallos, sin que ninguna normativa interna permita distinción alguna que vaya en contra del cumplimiento de la responsabilidad del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Surge entonces el denominado “*control de convencionalidad*”, que impone al Estado de Chile la obligación de ajustar su normativa interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la materia que nos convoca, la Corte Interamericana, con fecha 29 de noviembre de 2018 dictó sentencia en el “*Caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile*”; fallo emblemático en esta materia, allegado a esta causa folio 21, siendo análisis obligatorio en este acápite, pues establece la línea jurisprudencial que rige en esta materia.

De dicha sentencia se desprende expresamente que el Estado de Chile fue condenado por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados por la Convención, como consecuencia de la aplicación de la figura de la prescripción de las acciones civiles tendientes a reparar los perjuicios relacionados con crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado entre 1973 y 1974; además, la Corte internacional prohibió aplicar la prescripción a las acciones civiles en casos análogos.



En dicho fallo se hizo presente en el numeral 135 que el “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser revisada *ex officio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Además, en el numeral 103 del fallo en comento, la Corte Internacional indicó que de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que dicho artículo recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, esto es “la reparación integral”.

Tras reglón, en el numeral 113 el tribunal internacional hizo presente que no cabe duda que los hechos que originaron las acciones civiles en las cuales se acogió la prescripción de la acción, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, calificadas como crímenes de lesa humanidad; y seguidamente en el punto 116, expresa que, en ese caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía judicial.

NOVENO: Que, en efecto, si bien es cierto la institución de la prescripción contemplada en nuestro código sustantivo civil constituye uno de los pilares fundamentales de la certeza y seguridad jurídica, no es menos cierto, que hoy en día es un hecho pacífico que no se puede acoger ésta para eximir al Estado de su deber de reparar los atropellos cometidos por sus agentes a los Derechos Humanos, por lo que no se ve la fuerza argumentativa para aceptar que dicha institución contemplada en el Código Civil, tenga cabida en los presentes autos, máxime si se tiene presente además que ésta es



la línea jurisprudencial que ha mantenido desde hace ya varios años nuestra Corte Suprema de manera constante y uniforme, precisamente ejerciendo el control de convencionalidad a causa de la referida sentencia internacional, de forma que, de acogerse la excepción de prescripción, no sólo se vulnera el acceso a la justicia de los demandantes en el marco de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, sino que también se incumple un tratado internacional que se encuentra vigente en esta materia.

Por lo expresado, sólo cabe concluir que la supremacía del derecho internacional de los Derechos Humanos impone a Chile la obligación de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos fundamentales, por lo que una norma legal como la que dispone el derecho interno en relación a la prescripción debe ceder ante el derecho de ser reparado íntegramente por el daño causado, obligación que emana de una norma consuetudinaria del derecho internacional.

Que por último, la alegación relativa a que no existe declaración expresa de imprescriptibilidad también queda desvirtuada por todo lo razonado precedentemente, pues el fundamento de la imprescriptibilidad en esta materia no descansa en una norma que así lo disponga, sino en el control de convencionalidad que los órganos jurisdiccionales están obligados a ejercer inclusive de oficio, por ello aplicar normas de prescripción, en el caso de autos, importaría vulnerar nuevamente los derechos fundamentales de los demandantes.

V.- En cuanto al fondo de la acción indemnizatoria:

DECIMO: Que, habiéndose desestimado las excepciones fiscales, corresponde revisar sobre la procedencia de indemnizar a los actores por el daño moral con ocasión de la ejecución calificada de su hermano e hijastro **Mario Armando Gho Alarcón**, cometido por agentes del Estado en octubre de 1973, cuando siendo menor de edad y cumplía con el servicio militar fue muerto por la espalda al recibir un tiro por parte del personal militar, luego de haber sido acusado de querer liberar un prisionero del mismo Regimiento en el que estaba destinado y habiendo sido sometido a un Consejo de Guerra.



En reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Que a través de la prueba instrumental acompañada en autos quedó acreditada la relación de parentesco -biológico y por afinidad- existente entre los demandantes y el ejecutado Mario Gho, correspondiendo los primeros a sus hermanos de simple conjunción y el segundo a quien ejercía respecto de él una relación paternal afin. Que el vínculo descrito permite presumir fundadamente que la pérdida sufrida causó profundas secuelas emocionales en los demandantes, considerando especialmente las circunstancias en que se ejecutó el crimen, las que por sí solas bastan para dimensionar la magnitud del daño moral experimentado. Lo anterior resulta también aplicable incluso respecto de Fredy Alejandro, pues si bien nació con posterioridad a los hechos, el crimen lo privó irremediablemente de conocer a su hermano, constituyendo ello en sí mismo un perjuicio autónomo y permanente que no admite atenuación. Al igual que para José Enrique López López, quien ha reconocido desde un principio no ser el padre biológico, circunstancia que no mitiga el daño, pues de los informes acompañados se desprende que ejerció el rol de padre respecto de Mario Armando cuando este tenía aproximadamente 5 años sin ningún tipo de consideraciones especiales; por lo cual se desprende un vínculo emocional y afectivo que va más allá de lo biológico.

A mayor abundamiento, de los antecedentes consignados por la Comisión Rettig se desprende que Mario Armando Gho Alarcón era un joven menor de edad con un profundo sentido de la rectitud, siendo precisamente esa condición la que determinó su actuar y, en definitiva, le costó la vida. Lo anterior agrava significativamente el daño sufrido por el grupo familiar, pues la pérdida no solo es la de un ser querido, sino la de quien fue ejecutado a causa de sus convicciones. A ello se suman las circunstancias particulares que rodearon la muerte -ya detalladas con anterioridad-, las que razonablemente profundizaron las aflicciones de sus familiares, todo como consecuencia de un



actuar en extremo reprochable llevado a cabo por agentes del Estado, quienes le debían protección a un joven que cumplía su servicio militar y termina con un disparo en la espalda que le ocasionó la muerte.

Corroborando lo anteriormente expresado, los informes de daños elaborados por la psicóloga clínica María Angélica Correa Cabrera, los que dan cuenta que la ejecución de Mario Gho fue un evento traumático extremo en la salud emocional de la familia; pues se trató de una figura relevante para el grupo; además, es del todo plausible presumir que una familia que ha perdido a un integrante del grupo, más aun teniendo en cuenta la forma que rodeó su muerte, produce una profunda tristeza y pesar que indudablemente se traducen en una lesión de carácter inmaterial que debe ser reparada. Ello por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo tolerable bajo ningún circunstancia que sus agentes hayan lesionado los derechos fundamentales de los demandantes, asesinando a su ser querido vilmente.

UNDECIMO: Que siendo así las cosas, resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar el monto de los perjuicios que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos sufrieron en el régimen militar.

Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar los daños, la aflicción y el dolor, mismos que no solo son posibles de presumir fundadamente, sino también por el principio de normalidad jurídica, que indica que una familia que ha experimentado la ejecución forzosa de un familiar cercano, como lo fue **Mario Armando Gho Alarcón**, sufre una experiencia traumática y dañina que debe ser reparada.

En esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, esta sentenciadora considera como aspectos relevantes las siguientes circunstancias: las relaciones de parentesco, en la especie, los demandantes son el padre afín y hermanos de **Mario Armando Gho Alarcón**, cuyo



asesinato fue calificado por la Comisión Rettig como un caso de violación a los derechos humanos; además se deben tener en consideración las indemnizaciones fijadas por los tribunales superiores de justicia en circunstancias análogas.

DUODECIMO: Que en base a todos los aspectos examinados precedentemente, se fijará la indemnización de perjuicios, por daño moral, que deberá pagar el Estado a

los demandantes, en su calidad de víctimas por repercusión, en la suma única y total de **40 millones de pesos para cada uno**, la que se estima justa, equitativa y otorga un trato similar a las víctimas de este caso, en circunstancias y hechos similares.

Que el monto indemnizatorio fijado, deberá pagarse debidamente reajustado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde que el Fisco incurra en mora, en la forma dispuesta en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO TERCERO: Que la presente sentencia no es una causa anonimizada por lo que esta en el portal del Poder Judicial, siendo una forma de reparación de memoria histórica y cumpliendo con lo ordenado por la Corte Suprema de dar promoción a los derechos humanos y como garantía de no repetición; sin perjuicio de lo anterior, no se accederá a la petición de disculpas públicas única y exclusivamente por no estar determinado quién debería cumplir con dicha pretensión.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República, Decreto 1040 de 26 de septiembre de 2003, Ley 19.992; y artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

SE DECLARA:

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado a folio 9.



2.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda intentada a folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes José Enrique López Alarcón; Julio Eduardo López Alarcón; Fredy Alejandro López Alarcón; y José Enrique López López, la suma de **\$40.000.000** para cada uno, en la forma señalada en el considerando ***duodécimo***.

3.- Que, **no se condena** en costas al demandado por no haber sido totalmente vencido.

Rol C-15.376-2025.-

Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.

Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alvayay, jueza titular del Primer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiséis**

